MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N°1465-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 SET. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.,** en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20445359042, mediante escrito con registro N° 00079672-2019 de fecha 15.08.2019, contra la Resolución Directoral Nº 7650-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019, que la sancionó con una multa de 2.498 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 5.140 t.[1] por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38)[2] del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente Nº 0668-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos - CHD N° 0000221 de fecha 09.05.2017, se verifica que el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción precisó que la planta de enlatado de la empresa recurrente, recibió 16.390 TM del recurso hidrobiológico anchoveta en presentación fresco según Guía de Remisión 0001 – N° 002702.

1.2 De la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 017162 de fecha 09.05.2017, se observa que el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción consignó que la planta de enlatado de la empresa recurrente, recibió 16.390 TM del recurso hidrobiológico anchoveta 100% apto para consumo humano directo.

---

[1] Según el artículo 2º der la Resolución Directoral Nº 7650-2019-PRODUCE/DS-PA se declara INAPLICABLE el decomiso.
[2] Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 2093-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 04.05.2018 y Notificación de Cargos N° 5671-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 20.09.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 45 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Con Memorando Nº 00589-2019-PRODUCE/DSF-PA con fecha 05.03.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el Informe Final de Instrucción N° 00082-2019-PRODUCE/DSF-PA-lzapata de fecha 04.03.2019[3].

1.5 Mediante la Resolución Directoral Nº 7650-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019[4], se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.498 UIT y el decomiso de 5.140 t. del recurso anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134º del RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00079672-2019 de fecha 15.08.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 7650-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente sostiene que la diferencia de peso que existe luego de haber sido pesado el recurso en balanza de terceros se da por los usos y costumbres marítimos, que es ley entre las partes y que a nivel de todos los puertos del Perú, se considera un peso aproximado de 25 kilogramos por cada cubeta llena de cualquier producto hidrobiológico, cuya diferencia no constituye infracción al inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

2.2 Sostiene que no se le ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a Ley, habiéndose vulnerando su derecho de defensa y el Principio de Debido Procedimiento.

2.3 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de Debido Procedimiento, Verdad Material, Veracidad, Razonabilidad y Presunción de Licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar si corresponde conservar la Resolución Directoral Nº 7650-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019.

[3] Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2905-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 07.03.2019, a fojas 81 del expediente.

[4] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 9915-2019-PRODUCE/DS-PA el día 30.07.2019 (fojas 129 del expediente).

3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7650-2019-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante TUO de la LPAG[6], señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 El numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Mediante Resolución Directoral N° 215-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 19.04.2007 se otorgó a favor de la empresa recurrente, licencia de operación para que desarrolle la actividad de enlatado de productos hidrobiológicos en su establecimiento industrial pesquero ubicado en los lotes 9, 10, 11, 12 y 13 de la manzana D, Avenida Los Pescadores, Lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, con la siguiente capacidad instalada: Enlatado: 2,926 cajas / turno.

4.1.4 Con Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 04.09.2008 se modificó la Resolución Directoral N° 215-2007-PRODUCE/DGEPP en el extremo referido a la capacidad instalada de la planta de enlatado de 2,926 a 1,919 c/t. Asimismo el artículo 2º de la referida Resolución Directoral, aprobó el cambio de titular de la licencia de operación a favor de PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE –LA CHIMBOTANA S.A.C.

4.1.5 De la revisión de la Resolución Directoral N° 7650-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019, se aprecia que para proceder a sancionar la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA aplicó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[7], en adelante el REFSPA, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna, verificándose que en la realización del cálculo de la multa (página 8 de la Resolución Directoral N° 7650-2019-PRODUCE/DS-PA) consideró los factores propios de una persona jurídica dedicada a la comercialización de productos pesqueros y no los factores propios de una empresa dedicada a la actividad de enlatado de productos hidrobiológicos en su establecimiento industrial pesquero.

[5] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.
[6] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20.03.2017.
[7] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

4.1.6 Por consiguiente, tomando en cuenta las consideraciones precedentes, el cálculo de la sanción de MULTA para la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del RGLP, resulta de **3.8511 UIT** conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 1.9018^{8})}{0.60} \times (1 + 0.8) = 3.8511 \text{ UIT}$$

4.1.7 Sobre el particular, los recursos administrativos que puede interponer el administrado se encuentran previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG. No obstante, al margen del recurso interpuesto por el administrado, el numeral 258.3 del artículo 258° el precitado cuerpo normativo, señala lo siguiente:

> *"Artículo 258. Resolución*
> *(…)*
> *258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."*

4.1.8 La norma precitada contiene lo que la doctrina ha denominado el principio ***reformatio in peius***, el cual implica que el órgano revisor se encuentra impedido de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del impugnante, permitiendo que el administrado pueda impugnar las decisiones de la autoridad administrativa con la certeza de que no se le impondrá una pena más gravosa, sino que esta será menor o igual dependiendo de los fundamentos de su recurso y en el marco de las garantías procedimentales y los principios rectores del Derecho Administrativo.

4.1.9 Al respecto, el Tribunal Constitucional español resolvió que la prohibición de la *reformatio in peius:*

> *"(…) tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación[9]".*

4.1.10 Por lo expuesto, este Consejo considera que a fin de no vulnerar el status jurídico obtenido por la empresa recurrente al momento de la presentación del recurso administrativo interpuesto contra la impugnada, corresponde conservar la sanción impuesta en la Resolución Directoral Nº 7650-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, es decir, la multa equivalente a **2.498 UIT**, considerando que la modificación de la misma, sería perjudicial para la administrada. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

[8] El valor de "Q" es el resultado del factor de conversión (0.37) multiplicado por la cantidad del recurso comprometido (5.14 t.), conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
[9] STC 9/1998 de 13 de enero, fundamento jurídico 2; STC 196/1999, de 25 de octubre, fundamento jurídico 3.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El inciso 38) del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".*

5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional[10], aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

> *"(…)*
> *9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*
> *(…)*
> *9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*
> *(…)*
> *9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".*

b) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".*

c) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE[11], en adelante TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

d) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

---

[10] Mediante el Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado el 06.10.2003.

[11] Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE

e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

f) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios:

i. El Reporte de Ocurrencias 0218-468-N° 0000026 de fecha 09.05.2017, que obra a fojas 05 del expediente, en el cual se consigna que la cámara isotérmica de placa A8W-929 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de recepción de enlatado de la empresa recurrente, según consta en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 002702 emitida por la empresa recurrente.

ii. La Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 002702 emitida por la empresa recurrente, con fecha de inicio del traslado 09.05.2017, que obra a fojas 01 del expediente, en la cual se consigna 11.250 Kg. del recurso anchoveta fresca para consumo humano.

iii. El Reporte de Pesaje N° 00005512 con fecha de inicio y final 09.05.2017, que obra a fojas 02 del expediente, en el cual se consigna que la cámara isotérmica que contiene el recurso hidrobiológico anchoveta fue pesado en la balanza de camiones de la empresa MILAGROS E.I.RL., y registró un peso neto de 16.390 t.

iv. La Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 017162 de fecha 09.05.2017, que obra a fojas 03 del expediente, la cual consigna como peso registrado 16.390 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.

v. El Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos –CHD N° 0000221 de fecha 09.05.2017, que obra a fojas 04 del expediente, en la cual se consigna en los Datos de Recepción: N° de Guía de Remisión 0001-002702, procedencia Muelle Inversiones Fesa S.A., especie anchoveta, TM (Planta) 16.390, entre otros.

g) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la información brindada al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte de la empresa recurrente resulta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

h) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LGP, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

i) Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, cabe indicar que el desarrollo de sus actividades pesqueras no se rige por los usos y costumbres marítimos sino por

el ordenamiento pesquero; además, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un establecimiento industrial pesquero con licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

j) De lo expuesto, en los medios probatorios citados en los párrafos anteriores, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134º del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que el día 09.05.2017 suministró información incorrecta a la autoridad competente, puesto que en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 002702 se consignó la cantidad de 11.250 Kg. de recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco para consumo humano, información que no se condice con lo indicado en el Reporte de Pesaje N° 00005512, en el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos - CHD Nº 0000221, y en la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado Nº 017162, todas de fecha 09.05.2017, las cuales consignan un peso de 16.390 t. del recurso hidrobiológico anchoveta. En consecuencia, se verifica que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada. Por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente no desvirtúa la infracción imputada y no la libera de responsabilidad.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) El inciso 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

b) Mediante la Notificación de Cargos N° 2093-2018-PRODUCE/DSF-PA y N° 5671-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibidas por la empresa recurrente el día 04.05.2018 y 20.09.2018, se le notifica la imputación de cargos por presuntamente infringir el inciso 38) del artículo 134° del RLGP. Además, en el rubro Sanción a imponerse se precisó el Código 38) del Cuadro de Sanciones Anexo al TUO del RISPAC como posible sanción a imponerse. Asimismo, se verifica que la empresa recurrente formuló sus descargos a la citada notificación mediante escrito con Registro Nº

00091332-2018 presentado con fecha 24.09.2018, con lo cual se evidencia que la empresa recurrente estuvo debidamente notificada y el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.

c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2905-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 07.03.2019, se notificó a la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00082-2019-PRODUCE/DSF-PA-lzapata de fecha 04.03.2019, habiendo cumplido la administrada con formular sus descargos mediante escrito con Registro Nº 00026451-2019 ingresado con fecha 13.03.2019.

d) De lo anterior, se advierte que la Administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados - conforme lo hizo- por lo que nunca se produjo un estado de indefensión contra la empresa recurrente.

e) Además, de la revisión del expediente, se colige que la empresa recurrente ha podido hacer uso de todos los derechos, actuaciones procesales pertinentes y garantías que le han permitido obtener un acto administrativo de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

f) Por lo expuesto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de fundamento.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 7650-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observando los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG, por lo tanto, se desestima el argumento de la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso

ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7650-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Nº 7650-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta a dicha empresa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones